

INFORME SECRETARIAL. Acción de tutela No. 760014088009-2026-00343-00.

Accionante: CARLOS JULIÁN APPLETON ROBLEDO en calidad de representante legal de KIVU TRAVEL SAS, **Accionado:** LEIDY DALLANY TORRES. Comunico que por reparto nos correspondió la acción de tutela de la referencia, recibida el 01 de octubre de 2026, repartida a las 1:16 p.m. con solicitud de medida provisional. sírvase proveer.



Janeth Amanda Paonessa Claros
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 9° PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
CALI – VALLE

Cali, primero (01) de octubre del año dos mil veintiséis (2026)

Visto el informe secretarial que antecede, correspondió por reparto la acción de tutela interpuesta por CARLOS JULIÁN APPLETON ROBLEDO en calidad de representante legal de la compañía KIVU TRAVEL SAS, por la presunta vulneración del derecho fundamental al buen nombre, por lo que de conformidad con el Decreto 2591/1991, el despacho **AVOCA** el conocimiento.

En el presente asunto, la parte accionante solicita, como **medida provisional** de protección, que se ordene a la señora LEIDY DALLANY TORRES suspender temporalmente la difusión de las publicaciones en las que atribuye a KIVU TRAVEL S.A.S. la comisión del delito de estafa, hasta tanto se profiera la correspondiente decisión de fondo.

Al respecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar, desde la presentación de la acción de tutela, las medidas provisionales que resulten necesarias para proteger los derechos fundamentales cuya salvaguarda se solicita, siempre que ello sea indispensable para evitar la consumación de un perjuicio o la agravación de una afectación ya existente.

En desarrollo de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha precisado que dichas medidas proceden, entre otros eventos, cuando son necesarias para impedir que una amenaza se materialice en una vulneración efectiva de un derecho fundamental o cuando, verificada una vulneración, resultan indispensables para evitar que sus efectos se intensifiquen.

En el caso concreto, la parte accionante afirma que las publicaciones objeto de cuestionamiento vulneran su derecho fundamental al buen nombre y solicita, como medida provisional, la suspensión temporal de su difusión mientras se decide de fondo la presente acción. No obstante, de los elementos de juicio aportados en esta etapa inicial no se advierte, con el nivel de certeza y urgencia exigido para la adopción de una medida anticipada, la existencia de una amenaza o vulneración

que haga imprescindible la intervención inmediata del juez constitucional.

Si bien la medida solicitada guarda relación con la pretensión principal de la demanda, tal circunstancia no determina por sí sola su procedencia. En efecto, no se encuentra acreditado que la permanencia de las publicaciones durante el trámite preferente y sumario de la acción de tutela comporte un riesgo cierto, inminente y grave de agravación del derecho invocado, ni tampoco que genere un perjuicio irremediable que haga necesario anticipar los efectos de una eventual decisión favorable.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está diseñada como un mecanismo de protección inmediata y de rápida resolución, de modo que, en principio, la controversia planteada puede ser definida mediante la sentencia que ponga fin al trámite constitucional, sin que por ahora se advierta una circunstancia excepcional que justifique el adelantamiento de los efectos propios de dicha determinación.

En consecuencia, al no encontrarse demostrados los presupuestos de necesidad, urgencia y proporcionalidad que exige el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 para la adopción de una medida provisional, el Despacho negará la solicitud elevada por la parte accionante, sin perjuicio de que los hechos y circunstancias expuestos sean valorados integralmente al momento de proferir la decisión de fondo que corresponda.

En consecuencia, se **ORDENA:**

1. **CORRER** traslado por el término de un (01) día hábil a la señora LEIDY DALLANY TORRES para que si a bien lo tiene haga uso del derecho de defensa, para lo cual se les remitirá copia del escrito de tutela y sus anexos.
2. - **NO CONCEDER** la medida provisional de protección solicitada por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591/1991.
- 3.- **REQUERIR** al accionante para que a través del correo institucional y dentro del término de un (1) día, informe las gestiones que ha realizado ante la accionada en aras encontrar solución a la situación.
- 4.- **VINCULAR** a la Plataforma digital TIKTOK COLOMBIA TECHNOLOGIES S.A.S Y MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC).
- 5 – **REQUERIR** al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) que, dentro del término máximo e improrrogable de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, publique en su página web la presente providencia con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de: (i) Compañía ByteDance Ltda (propietaria de la marca TikTok) y (ii) TikTok Colombia Technologies S.A.S.
- 6-Se practicarán las pruebas y vinculaciones que surjan como necesarias, sin necesidad de la emisión de autos posteriores.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in pink ink, appearing to read 'Paola', with a stylized flourish at the end.

PAOLA ANDREA TORRES PADILLA
Juez